

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GALILEA S.A. DE
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**

RES. EX. N° 3/ROL D-004-2018

Valdivia, 21 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2018 (en adelante, “formulación de cargos”), de 15 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2018, con la formulación de cargos a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción (en adelante “la empresa”);

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y que no existan los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves;

4. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento, indicado en el considerando precedente, fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

5. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

6. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

8. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

9. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de

Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema;

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

11. Que, la empresa fue notificada personalmente de la formulación de cargos el 16 de enero de 2018;

12. Que, el 18 de enero de 2018, la empresa solicitó mediante la remisión de formulario, una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental;

13. Que, el 19 de enero de 2018, Álvaro Tapia Bravo, actuando en representación de la empresa en su calidad de gerente general, presentó un escrito solicitando aumento de plazo por el máximo que en derecho procediera, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento como para la presentación de descargos. En dicho escrito, acompañó copia de escritura pública otorgada en la Notaría de Talca de Jaime Silva Sciberras, tendiente a acreditar la personería de Álvaro Tapia Bravo para representar a la empresa;

14. Que, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-004-2018, de 22 de enero de 2018, se concedió el aumento de plazo solicitado, se tuvo presente la personería de Álvaro Tapia Bravo para representar a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción; y por último, se tuvieron por acompañados e incorporados al procedimiento los documentos presentados;

15. Que, el 24 de enero de 2018, se llevó a cabo la reunión de asistencia al cumplimiento ambiental;

16. Que, estando dentro de plazo, la empresa presentó el 6 de febrero de 2018, un Programa de Cumplimiento. Junto a la presentación del PdC, se presentó copia de escritura pública suscrita ante notario de la sesión de Directorio de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción de 26 de abril de 2017. En dicha escritura, consta en el numeral treinta y dos, que los apoderados de clase B, Martín Donoso Parot y Cristian Mosquera Rojas, pueden representar a la empresa ante instancias administrativas, según lo establece el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Junto a la presentación del PdC, la empresa presentó el anexo N°1, en que se identifican las obras menores que corresponden a las terminaciones de 21 viviendas que corresponden a las etapas 1 y 2 del Proyecto, y la necesidad de finalizar a la brevedad estas obras, así como también, aquellas obras destinadas a dejar habilitado el camino público T 424 (camino Anganchilla);

17. Que, la empresa ha presentado los días 30 de enero y 13 de febrero de 2018, escritos con fotografías, asociadas al requerimiento de información del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2018;

18. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa, se estima que este fue presentado dentro del plazo. Respecto a los impedimentos señalados en el artículo 42 LO-SMA y artículo 6 del D.S N°30/2013 MMA, no concurren aquellos establecidos en las letras a), b) y c);

19. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad*,

eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 5 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

1. Respecto a la acción N°2: se debe señalar la fecha de término de la acción en ejecución. En el indicador de cumplimiento, la empresa además de georreferenciar las fotografías, deberá fecharlas. A su vez, en el informe inicial, se deberán adjuntar antecedentes que permitan acreditar la disposición de los residuos en un lugar autorizado;

2. Respecto a la acción N°3: la acción y meta, deben indicar que se trata del retiro y cubrimiento de acopios que puedan generar erosión eólica (no de limpieza, dado que se produce confusión respecto de la acción N°2). Se debe indicar un plazo de término de la acción. En el informe inicial, las fotografías además de georreferenciadas, deben ser fechadas.

3. En la acción N°4: se debe agregar en la acción que además del cerco perimetral, se implementó señalética. Al igual se ha indica anteriormente, el informe inicial no sólo debe incorporar fotografías georreferenciadas, sino que también fechadas.

4. Respecto a la acción N°5, particularmente el anexo N°1, y de modo de poder conocer antecedentes relevantes para determinar la extensión de la paralización de obras, se requiere informar respecto a la fecha de emisión de cada uno de los subsidios posiblemente afectados por la paralización total de obras (en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 36, del Decreto N°1, de 20 de enero de 2011 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo). En segundo lugar, se solicita remitir una copia de escritura de promesa de compra venta asociado a las propiedades respecto de las cuales se solicita finalizar terminaciones.

5. Respecto al Plan de Seguimiento, cabe indicar que, el reporte inicial de la acción N°1, no corresponde al texto propuesto. Debería indicar la presentación de la resolución que admite la Declaración de Impacto Ambiental a admisibilidad y los principales hitos de la tramitación ambiental hasta la fecha de derivación de dicho reporte. Asimismo, la empresa deberá informar en el reporte inicial los medios de verificación asociados a la paralización de las obras.

6. Respecto a los posibles efectos negativos: en la evaluación ambiental del proyecto "Villa Galilea II", anexo N°10 del Adenda, referido al Estudio de Flora y Fauna, se recomienda realizar el escarpe del terreno fuera de la época de reproducción de fauna. Contrario a ello, tal como se indica en la Declaración de Impacto Ambiental, la empresa efectuó escarpe del terreno en enero de 2017, es decir, en pleno verano. Por ende, deberá

proponer acciones para hacerse cargo de los eventuales efectos negativos en los procesos reproductivos de la fauna.

7. En relación al efecto de la posible afectación de los sectores con presencia de copihues, se sugiere la plantación de más ejemplares de dicha especie dentro del área verde que dispondrá el proyecto. Dichos ejemplares deberán provenir de viveros o criaderos de plantas registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero, según se dispone en el D.S. N°129/1971 Ministerio de Agricultura.

8. De modo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SDPC; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

c. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. **SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en

los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. TENER PRESENTE que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER PRESENTE la personería de Martin Donoso Parot y Cristian Mosquera Rojas, para representar conjuntamente a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, según lo dispone el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Álvaro Tapia Bravo, Martín Donoso Parot y Cristián Mosquera Rojas, domiciliados en 3 Oriente N° 1424, Talca, Región del Maule.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Álvaro Tapia Bravo, Martín Donoso Parot y Cristián Mosquera Rojas, domiciliados en 3 Oriente N° 1424, Talca, Región del Maule.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.